



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jairo Humberto Puentes Moreno
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00024 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 623

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, sobre la recusación presentada por el apoderado judicial del demandante

II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION.

El abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, manifestó en su escrito, que fundamentaba la recusación en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, ello por cuenta que el 5 de mayo de 2022 presentó simultáneamente denuncia penal en contra del suscrito titular del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, por “*los delitos de Injuria y Calumnia ante la fiscalía General de la Nación*” y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de allí que estima que es imperativa la separación del conocimiento del presente proceso y de otros que el apoderado tramita en este despacho.

Para resolver basten las siguientes

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

III. CONSIDERACIONES

Lo primero a destacar es que los impedimentos y recusaciones aseguran que el juez conocedor de determinado proceso actúe con transparencia al momento de decidirlo, lo cual es apenas lógico pues materializa el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y de imparcialidad como componente del debido proceso, este último reconocido no solo por la legislación nacional, en la constitución Política, sino en instancias internacionales¹.

Ha de diferenciarse los conceptos de recusación e impedimento, en el primero, alguno de los sujetos procesales, pretende que el juez se separe del conocimiento del caso, mientras que en el segundo a mutuo propio el juez para garantizar los principios arriba descritos realiza su alejamiento del proceso.

Sin embargo, la posibilidad de recusar al juez, o de que éste se separe voluntariamente del caso, no habilita a las partes interesadas a elegir libremente al juez que dirima la controversia; es por eso por lo que la legislación adjetiva ha establecido un trámite y unas causales taxativas, cuya interpretación es restrictiva, para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia. Lo anterior tiene su fundamento en que así se

¹ El artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,”. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

evita que los impedimentos y recusaciones se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez.

El artículo 143 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, numeral 3 establece el trámite que deben seguir las recusaciones. Según la norma en cita la *“recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”*.

Frente al trámite de la recusación la norma establece que pueden darse dos eventos, en el primero el juez recusado acepta los hechos y la procedencia de la causal, por lo que en la misma providencia se declara separado del proceso o trámite, y ordena su envío a quien deba remplazarlo. En el segundo, si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no está contemplados en ninguna de las causales de recusación, debe remitir el expediente al superior.

En el puntual aspecto de la causal de recusación establecida en el artículo 140 numeral 7 del CGP, la norma establece *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

El Consejo de Estado, al interpretar la causal antes referida, estableció que para que la misma opere deben reunirse dos condiciones: i) *la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último*; 2) *A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.* (CE auto del 7 de mayo de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00042-00)

Según lo anteriormente dicho no basta con que se formule denuncia penal en contra del juez o magistrado que conoce de determinado asunto, sino que la autoridad penal o disciplinaria según sea el caso debe vincular al operador judicial, mediante la formulación de cargos tratándose del proceso disciplinario, o penal.

IV. CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que, en la recusación bajo estudio, a la fecha no existe vinculación del suscrito juez al proceso penal y disciplinario que formuló, lo que conduce a que los hechos alegados por el actor no resultan ser ajustados a la realidad.

En efecto, a la fecha en que se decide la solicitud, solo existe evidencia de la denuncia que formuló el apoderado de la parte demandante por los delitos de *injuria y calumnia*, y por la

presunta comisión de una falta disciplinaria, ante la Fiscalía general de La Nación y la Comisión Nacional de Disciplina respectivamente; empero a la fecha no existe decisión de apertura de cargos por ninguna de las autoridades, es decir, el suscrito juez no ha sido vinculado formalmente a los procesos referidos, de allí que no se dan los supuestos de hecho de la causal.

Con todo debe precisarse que las sendas denuncias, tienen su génesis en que el apoderado judicial no está de acuerdo con lo decidido por el despacho en auto 435 del 25 de abril de 2022, dictado al interior del proceso con radicación 76001310501920220009400, demandante Oscar Enrique Alba Sánchez, en contra de Colpensiones EICE, en el que se dispuso a rechazar de plano la demanda, por lo que opta por cuestionar el criterio a través de tales instrumentos.

Al punto es loable rememorar que la decisión no fue caprichosa o arbitraria, pues lo que allí se concluyó fue que demandante **no tenía ninguna razón objetiva para formular la demanda en la ciudad de Cali, habida cuenta que su arraigo y residencia estaba en la ciudad de Bogotá, y no había razón para congestionar más -el ya repleto- circuito de Cali, con un proceso de un ciudadano cuyo arraigo en la capital del país.**

Este criterio se respalda en la autonomía judicial, vertida en el artículo 5 de la ley 270 de 1996, e incluso guarda correspondencia con el sentado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien, en auto del 16 de abril de 2021, radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un asunto de idénticas connotaciones al debatido señaló:

“El ejercicio de la opción<fuero electivo> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues, debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso. Pero en autos no se da ningún elemento de conexidad del actor con el territorio de Cali ni por domicilio <así lo escriba su apoderado en el poder y en la demanda, y cite como lugar de notificaciones calle 56 No.39H 09 piso 2 barrio Vallado, de Cali; ver demanda digital>, ni por lugar de residencia en Cali, la que desde 1999 es de público conocimiento que el domicilio y residencia del demandante, así como lugar de trabajo, por ser empleado de una universidad pública, es en la ciudad de Armenia;

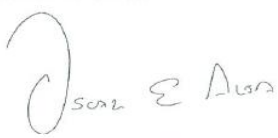
En el caso en comento se descartó el arraigo del demandante por cuenta que

1. Confirió el poder para ser representado en Bogotá.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR ENRIQUE ALBA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79363627 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----


v5z59y1nw1mn
03/03/2022 - 08:04:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.


GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.



2. Presta sus servicios personales en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá, NIT 8999999040.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Según lo antedicho, es evidente que se pretende con la recusación separar forzosamente al juez de conocimiento de todos los asuntos que tramita en la actualidad el apoderado sin razón de fuerza más que la identidad de supuestos de hecho al que se decidió. En suma, se recusa por no compartirse un criterio y la denuncia es el medio para ello, lo cual no puede aceptarse pues va en contravía de la interpretación restrictiva de las causales de recusación.

Finalmente, el suscrito juez, no encuentra ninguna situación objetiva o subjetiva, que amerite separarse voluntariamente de los casos bajo estudio, de allí que se dispondrá a rechazar la recusación, y por consiguiente el envió de las diligencias al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral para que determine lo de su competencia, ello en los términos del artículo 143 numeral 3 del CGP

V. DECISION

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar** la recusación presentada por el apoderado judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.
- 2. Remitir** la recusación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA